



WED

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°310-2017-MDC.A.

Castilla, de 19 Julio del 2017

VISTO:

El Expediente N°014206 de fecha 19 de mayo del 2017, presentado por la ex servidora Rosmery Hidalgo Gonzales quien interpone Recurso de Apelación contra la Notificación de Oficio N°015-2017 de fecha 16 de Mayo del 2017, Oficio N°016-2017-MDC-CEP de fecha 01 de Junio del 2017, emitido por los miembros del Proceso CAS N°01-2017-MDC-CEP, Informe N°478-2017-MDC-GAJ fecha 17 de Julio del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante expediente N°014206 de fecha 19 de mayo del 2017, la ex servidora Rosmery Hidalgo Gonzales interpone Recurso de Apelación contra la Notificación de oficio N°015-2017 de fecha 16 de mayo del 2017.

Que, con Oficio N°016-2017-MDC-CEP de fecha 01 de Junio del 2017, los miembros del Proceso CAS N°01-2017-MDC-CEP ponen de conocimiento que habiendo revisado y meritado el recurso impugnatorio, a fin de determinar si ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento administrativo General, Ley N°27444, se ha determinado que dicho recurso no ha sido dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y en consecuencia, señala que se debe declarar inadmisibile el recurso de apelación antes invocado, el cual deberá ser subsanado en el plazo de ley, computados desde el día siguiente de haber sido requerido.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

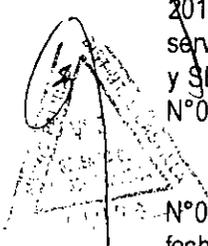
# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°310-2017-MDC.A.

Castilla, de 19 Julio del 2017



Que, conforme se tiene tanto del Exp. N°013244 y N°013245 de fecha 10 de Mayo del 2017, la administrada ha cuestionado el hecho de que se haya cancelado una plaza de Asesora Legal de la DEMUNA sacada a concurso mediante Convocatoria CAS N°01-2017, solicitando que se le diera respuesta de los motivos para proceder a dicha cancelación; sin embargo, en razón a ello, mediante Oficio N°015-2017-MDC-CEP de fecha 16 de mayo del 2017-MDC-CEP. los miembros del comité del Proceso CAS N°01-2017-MDC-CEP han procedido a comunicarle las razones de dicha cancelación, indicando expresamente lo siguiente: " Que conforme lo establecido en el literal a) del numeral 2 del ítem VIII de las Bases Administrativas del Proceso CAS N°01-2017MDC-CEP que prescribe que, en cualquier estado del proceso de selección, hasta antes de la descripción del contrato, cada gerencia puede cancelarlo cuando desaparezca la necesidad del servicio, por lo que, siendo así, mediante Informe N°0896-2017-MDC-GDH-G de fecha 05 de mayo del 2017, la Subgerencia de OMAPED, CIAM y DEMUNA solicita a la Gerencia de Desarrollo Humano la cancelación de los puestos de Psicóloga y Abogado, ya que la necesidad de servicio de dichos puestos han desaparecido, en específico el puesto de abogada será cubierto por la misma Subgerente, y con Informe N°069-2017-MDC-GDH-G de fecha 05 de Mayo del 2017, la Gerencia de Desarrollo Humano solicita al Comité Especial del proceso Cas N°01-2017-MDC-CEP, la cancelación de los puestos antes descritos. Por lo expuesto, se le comunica a la ex servidora, que el procedimiento de cancelación del puesto o cargo de Abogada de la Subgerencia de DEMUNA y SEMAPED, se ha realizado sobre la base de lo establecido en las Bases Administrativas del Proceso CAS N°01-2017-MDC-CEP.



Que, teniendo en consideración a aquellas dos solicitudes presentadas mediante Exp. N°013244 y N°013245 de fecha 10 de Mayo del 2017, y a la respuesta contenida en el Oficio N°015-2017-MDC-CEP de fecha 16 de mayo del 2017, por parte de los miembros del Comité del Proceso CAS N°01-2017-MDC-CEP, la ex servidora ha presentado mediante Exp. N°014206 de fecha 19 de mayo del 2017, Recurso de Apelación contra la notificación del Oficio N°015-2017 de fecha 18 de mayo 2017, sustentando su recurso en el Art. 209° de la Ley N°27444, es decir, ha fundamentado su recurso fáctica y jurídicamente; sin embargo, cuando se le ha concedido el plazo de ley para que subsane las omisiones advertidas en el Oficio N°016-2017-MDC-CEP de fecha 01 de junio del 2017, esto es, que dicho recurso no ha sido dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para efectos de elevarse lo actuado al superior jerárquico, lo que ha hecho la administrada ex servidora, a través de su abogada letrada Nadia Vanessa Gamboa Ruiz, mediante Exp. N°017126 (subsanación) de fecha 19 de junio del 2017, es por un lado, precisar, que a donde presenta el mencionado recurso es a la Gerencia Municipal y por otro lado, que el Recurso Apelación presentado va dirigido contra la Carta N°302-2017-MDC-GM de fecha 10 de abril del 2017, por la que se le comunica a la administrada la culminación del contrato y en consecuencia la No Renovación de Contrato Administrativo de Servicios, y ya no el Oficio N°015-2017-MDC-CEP de fecha 16 de mayo 2017, no desarrollando absolutamente nada al respecto, es decir, ni fáctica ni jurídicamente ha sustentado su apelación contra la Carta N°302-2017-MDC-GM de fecha 10 de abril del 2017.



Que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales o jurídicas, entidades de la propia administración pública) y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley N°27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

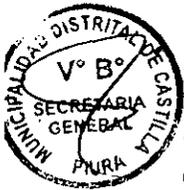


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°310-2017-MDC.A.

Castilla, de 19 Julio del 2017



Que, el numeral 206.1 del Art. 206° de la Ley N°27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los recursos administrativos; sin embargo el numeral 206.2 del artículo referido, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a una instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, pueda formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.



Que, respecto a los requisitos del Recurso de apelación, el Art.209° de la Ley N°27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Y, el Art. 211° de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo 1272, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el art.113 de dicha ley, esto es, 1. Nombres y apellidos completos, domicilios y número de Documentos Nacional de Identidad o carne de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien representa. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los derechos. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad del grado más cercano al usuario, según la jerárquica con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento cuando sea diferente al domicilio real expuesto en donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



Que, con respecto al acto que se recurre y los demás requisitos exigidos por ley, debe tenerse en cuenta que tal y como se ha desarrollado en el fundamento de análisis 2.3 del presente informe, al no haber la administrada fundamentado su recurso de apelación ni mucho menos haber cumplido con expresar concretamente lo peticionado, los fundamentos de hecho que lo apoye, o de ser el caso, los de derecho, el recurso de apelación deviene en inatendible, toda vez que por un lado invoca y fundamenta la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°015-2017-MDC-CEP de fecha 16 de mayo del 2017, emitido por los miembros del Comité del Proceso CAS N°01-2017-MDC-CEP, y por otro lado al subsanar, hace referencia a un acto administrativo distinto, esto es, a la Carta N°302-2017-MDC-GM de fecha 10 de abril 2017 emitida por la Gerencia Municipal por la cual se le comunica la culminación del contrato y en consecuencia la No Renovación de Contrato Administrativo de Servicios.

Que, por otro lado, la Carta N°302-2017-MDC-GM de fecha 10 de abril del 2017, lo que ha hecho es comunicarle a la administrada la No Renovación de Contrato CAS, "... en cumplimiento al numeral 5.2 del artículo 5° del reglamento del Decreto Legislativo N°1057, aprobado por Decreto Supremo N°075-2008-PCM y modificado por D.S 065-2011, dándose por concluido el vínculo laboral Cas existente al 30 de Abril del 2017, al amparo de la cláusula vigésima "Extinción de Contrato" literal h) vencimiento del plazo del contrato,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°310-2017-MDC.A.

Castilla, de 19 Julio del 2017

quedando concluido su vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Castilla"...; es decir, ha cumplido con lo establecido en numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, aprobado por Decreto Supremo N°075-2007-PCM y modificado por Decreto Supremo N°065-2011-PCM, en donde se indica que, "en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del Contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previstos al vencimiento del contrato".

Que, mediante informe N°478-2017-MDC-GAJ fecha 17 de Julio del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda declarar improcedente el Recurso de Apelación presentado por la administrada Rosmery Hidalgo Gonzales contra la Carta N°302-2017-MDC-GM de fecha 10 de abril del 2017, emitido por la Gerencia Municipal, de conformidad con lo establecido por el art. 211° de la Ley N°27444-Ley de procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo 1272, concordado con el art. 113° de la mencionada Ley; debiendo emitirse la Resolución de Alcaldía correspondiente al amparo de los dispuesto en el art. 20° numeral 6) y art. 43° de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con las visas de Gerencia Municipal y Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto la ex servidora Rosmery Hidalgo Gonzales, contra la Carta N°302-2017-MDC-GM de fecha 10 de abril del 2017, emitido por la Gerencia Municipal, según lo antes expuesto y lo establecido por el art. 211° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia, Municipal, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas, para sus fines y conocimientos; y a la administrada Rosmery Hidalgo Gonzales, con domicilio real en Urb. El Bosque Mz. Q Lote 2-Castilla.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE